

**Real provision ... en que se contiene el fuero de poblacion de la nueva villa de Encinas ... Provincia de Estremadura con insercion de las once reglas generales de poblacion establecidas para los despoblados de la propia Provincia a consulta del Consejo.**

### **Contributors**

Spain.

### **Publication/Creation**

Madrid : P. Marin, 1779.

### **Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/eseqp52s>

### **License and attribution**

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

**wellcome  
collection**

Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>



# REAL PROVISION D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

*EN QUE SE CONTIENE*

EL FUERO DE POBLACION DE LA NUEVA  
Villa de Encinas del Principe en el Real Concejo de la  
Mota, tierra de Plasencia, y Provincia de Estremadura  
con insercion de las once reglas generales de pobla-  
cion establecidas para los despoblados de la  
propia Provincia á consulta  
del Consejo.

Año



1779.

EN MADRID.

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL PROVISION

D. E. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE CONTIENE

EL TUPRO DE REFORMACION DE LA NUEVA  
Ley de Encomiendas del Principado en el Real Consejo de la  
Real Audiencia de Sevilla, y Provincia de Huelva, y  
con observacion de las once reglas generales de pobla-  
cion establecidas para los despoblados de la  
Propia Provincia de Sevilla  
del Consejo

Digitized by the Internet Archive  
in 2018 with funding from  
Wellcome Library

1779

Año

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Marques de Ustariz, Intendente general del Exercito y Provincia de Estremadura, y à los Subdelegados que nombraseis para la execucion y cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará expresion: Ya sabeis, que por Don Pedro Rodriguez de Campomanes, primer Fiscal del nuestro Consejo y Cámara, de resultas de su viage á esa Provincia en el mes de Abril de este año, se nos presentó con fecha de quatro de Mayo siguiente una relacion de las observaciones que hizo, y noticias que tomó de la necesidad de componerse el camino desde Madrid hasta la ribera de Caya, y de hacerse algunas poblaciones para conservarle y acompañarle por estar muy despoblada esa Provincia, y tambien de que se construyesen y reparasen algunos puentes, y practicasen otras obras y establecimientos utiles al Estado y à esos naturales: en cuya vista fuimos servido tomar las providencias convenientes por lo respectivo á

los casos particulares, expidiendo varias ordenes para su execucion y para instruir los expedientes relativos á las poblaciones que podrian hacerse; y al mismo tiempo se acordó poner en noticia de N. R. P. como se hizo en consulta de veinte y uno del propio mes de Mayo, todo lo expuesto en dicha relacion con los medios que se estimó conveniente debian tomarse para la composicion del citado camino y para la repoblacion de esa Provincia, con las once reglas que parecieron oportunas para este establecimiento, las quales son del tenor siguiente.

*REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE  
en la situacion, y construccion de los pueblos en  
la inmediacion de los arroyos y riberas, y de  
los puentes que se construyan sobre ellas en el  
camino desde Madrid á la ribera de  
Caya por la Provincia de  
Estremadura.*

I

Que en todo sitio en que se construya puente de nuevo ó halle construido, que estuviere en despoblado, se fixe alguna poblacion eligiendo el parage mas sano.

II

Que esta poblacion se sitúe á la margen del camino para acompañarle, y abastecer á los caminantes de un lado y otro.

III

## III

Que cada vecino sea labrador con una suerte de tierra que labrar, dandosela en enfiteusis con un moderado canon y pagando en frutos la pension que se establezca, que no deba exceder de la decima parte; yá sea al dueño particular de la tierra ó al comun si fuere valdía: bien entendido que si estubiere de monte se le ha de librar de la pension por los años del descuage en que beneficia al propietario considerablemente.

## IV

Que deba apostar y conservar los arboles conforme á las Ordenanzas de plantíos, por la utilidad que rinde el arbolado, ingertando los acehuches que alli abundan, manteniendose acotados estos terrenos interin prevalecen los ingertos y crecen: de modo que no puedan ser dañados por el ganado bacuno y cabrió.

## V

Que por seis años sean esentos de tributos y cargas concegiles estos nuevos pobladores, al modo que las leyes conceden esta esencion á los artesanos y labradores extranjeros que vienen á establecerse en estos Reynos y no deben ser de mejor condicion que los naturales; bien que convendrá admitir tambien á los Portugueses, que por falta de gente en Estremadura trabajan de jornaleros, se avecindan alli y son laboriosos y fieles.

## VI

+ Que llegando á veinte vecinos gocen estos Lugares de la jurisdiccion Alfonsina , para que se puedan defender de toda vexacion.

## VII

Que el Intendente baxo las ordenes del Consejo cuide de todo este nuevo establecimiento de vecinos , los quales puedan cercar con cortinales sus suertes al modo del país y defender sus frutos del daño de los ganados.

## VIII

Que pueda valerse en calidad de Subdelegados de algunos caballeros del país, que trabajarán sin sueldo por puro zelo , y con mucho honor por servir á S. M. y á la patria , atendiendoles con las distinciones y premios en sus personas, y en las de su familia.

## IX

Que esta poblacion se promueva con preferencia en la frontera , por hallarse inculta y desierta en gran parte con descredito de la nacion , al paso que la frontera opuesta se halla bien poblada y llena de caserías sobre las mismas tierras.

## X

Que sobre esto no se admitan pleytos : pues á nadie perjudica pagandole su renta el mejor disfrute de la tierra ; y el Estado tiene derecho para remover tales obstaculos.

## XI.

## XI

Que en los terrenos capaces de riego se favorezca igualmente que en los montuosos la poblacion, prefiriendo en ella á los naturales de cada distrito, y á los propietarios que la quisieren hacer de su cuenta, baxo las propias reglas y calidades, auxiliando las Justicias y Ayuntamientos este utilísimo pensamiento, y recibiendoles S. M. baxo de su soberano amparo y proteccion, sin perjuicio de dar cuenta á S. M. de lo que se adelante, y de los parages en que convenga hacer los nuevos establecimientos: pues sin estas fundamentales condiciones no son de esperar importantes progresos, estableciendose un metodo de correspondencia facil en lo que no requiera nueva regla para acelerar quanto antes el beneficio de la causa pública.

Y enterado N. R. P. de la referida consulta por su Real resolucion á ella, conformandose con su parecer se dignó tomar las providencias conducentes para la execucion de la grande obra de composicion del camino, y por lo respectivo á la poblacion en la inmediacion de los arroyos y riberas, y de los puentes que se construyesen sobre ellas, se sirvió aprobar las referidas once reglas con los demás medios y arbitrios que propuso el nuestro Consejo. Publicada en él esta Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello se expidieron las ordenes, y provisiones convenientes en diez del propio mes de Junio; y por la que se os dirigió á Vos se os mandó entre otras cosas vieseis los referidos once capitu-



los , y procedieseis á su execucion y cumplimiento, teniendo presente la exposicion de nuestro Fiscal Don Pedro Rodriguez de Campomanes, por la luz que subministraba para el cabal desempeño de este importante encargo , y las ordenes del nuestro Consejo que se os comunicaron separadas en catorce de Mayo, tomando aquellas noticias extrajudiciales que os dictase vuestra prudencia y conocimiento, para asegurar el acierto con la brevedad y concision compatibles con el mas pronto desempeño de este encargo, remitiendo vuestros informes por partes para que se fuesen adelantando estas operaciones. En cumplimiento de esta Real resolucion disteis principio al reconocimiento de esa Provincia, y despues pasasteis al encargo que posteriormente se os hizo por el nuestro Consejo, para que trataseis acerca del establecimiento de uno ó mas pueblos en el transito de la Calzada á Navalmoral de la Mata , en que hay mas de quatro leguas despobladas, oyendo á los Personeros de las quatro Villas de aquel Concejo, y con fecha de primero , tres y quatro de Setiembre disteis cuenta con remision de los memoriales presentados por dichos Personeros , manifestando que despues de varios reconocimientos y cotejos que habiais hecho del dicho terreno, asistido de algunas personas de aquel Concejo y de un Medico, habiais elegido para hacer el nuevo pueblo dentro de su termino y sobre el camino real , un sitio alto llamado el Cerro de la Campaña y de las Encinas del Principe, que distaba de la posada de

Navalmoral, yendo por el camino real y dejando ácia el Occidente, doce mil trescientas y noventa varas (que son cerca de dos leguas y media legales, ó dos leguas comunes de quatro millas menos novecientas quarenta y tres varas), y del punto en que confinan el termino del citado Concejo y de las Villas de la Calzada y el Gordo el mismo camino, y ácia el Oriente dos mil doscientas y ochenta varas: que el quadro que ha de ser el centro del Pueblo dista de una fuente que se nombra de la Quadra, como ochocientas varas, y del arroyo de la Quadra, que corre en el Invierno y conserva charcos en el Verano para abrevaderos, poco mas de quinientas; y remitisteis el plan de la poblacion y pliego de condiciones con que deberia hacerse, exponiendo todo lo demás que estimasteis conducente para enterar al nuestro Consejo del modo en que se podria establecer la nueva poblacion, con Iglesia y Oficinas públicas. Y visto por los del nuestro Consejo el referido plan y condiciones, teniendo presente lo expuesto sobre todo por nuestros Fiscales, por decreto proveído en diez y seis de Setiembre de este año fuimos servido aprobar el sitio elegido para dicha nueva poblacion, y arreglar dichas condiciones y fuero de poblacion en la forma siguiente.

CONDICIONES Y FUERO DE POBLACION  
que deberán observar los veinte y quatro vecinos  
que han de establecerse en la nueva Villa de En-  
cinas del Principe, conforme al Plan que con fe-  
cha de tres de Setiembre de mil setecientos  
setenta y ocho ha remitido el Intendente de Es-  
tremadura, en virtud de la comision que le  
está conferida por S. M. y el  
Consejo.

**C**ON arreglo al Plan de tres de Setiem-  
bre de mil setecientos setenta y ocho,  
remitido por el Marques de Ustariz Intenden-  
te del Ejército y Provincia de Estremadura,  
se establecerá un pueblo en el sitio despobla-  
do que cae á la parte septentrional del Conce-  
jo de la Mata cerca de donde confina éste con  
el termino de la Calzada de Oropesa, una de  
las del Condado de este nombre, y ácia la par-  
te oriental con la del Gordo, que es del Con-  
de de Miranda, distante de la posada de la Vi-  
lla de Navalморal de la Mata ácia el occidente  
por el camino real á la Corte, doce mil tres-  
cientas y noventa varas, y del mojon en que  
confina dicho Concejo con la Jurisdiccion del  
Gordo y Condado de Oropesa, dos mil doscien-  
tas y ochenta varas por el mismo camino; cu-  
ya situacion en altura asegura la salubridad por  
la ventilacion de los ayres y corriente de las  
aguas llovedizas ó manantiales, y está cerca de  
la fuente de la Quadra; denominandose dicho  
pue-

pueblo con el titulo de *Encinas del Principe*, dictado, jurisdiccion, y facultades de Villa, baxo la demarcacion para oficinas públicas, caminos, caserío, suertes de tierra labrantías y de pastos, dehesa boyal, y demás que se lee en la explicacion y notas del mismo plan.

## II

Se establecerán en esta nueva Villa veinte y quatro labradores en los terminos que se manifiesta en el referido plan, para que tengan sus casas en el mismo pueblo y dentro de sus tierras habitando precisamente en ellas, sin perjuicio de que no se niegue la vecindad á aquellos artesanos utiles que quieran avecindarse y labrar casa á su costa, con tal que se executen dexando las casas iguales y à linea para no impedir la ventilacion, y hermosura del pueblo.

## III

A cada uno de los veinte y quatro labradores se le dará una suerte de tierras de sesenta fanegas de cabida, y cada fanega de seis mil y quatrocientas varas quadradas, que es muy cómoda pues las sesenta fanegas hacen quarenta y tres fanegas, y siete mil setecientas y cincuenta varas quadradas del marco general de Estremadura; entendiendose dicha suerte cerrada, y privativa para cada vecino, no solo en el tiempo de sementera y cosechas, sino en el de rastrogera y barbecho, con absoluto aprovechamiento, castigandose severamente al que se

introduxere á titulo de rastrogera , barbecho, pasto comun, con sus ganados ò en otra forma en la suerte de su convecino : sobre que se administrará la mas pronta y exacta justicia , deslindandose y amojonandose cada suerte, y haciendose zanjás divisorias, interin pueden poner paredes, setos vivos ó arboles que distingán estas lindes, de que se cuidará mucho.

#### IV

La mayor parte de esta suerte se há de destinar y conservar para la cultura del trigo y demás granos y semillas equivalentes, quedando el labrador en libertad para destinar la restante á plantíos de viñas, olivos, higueras, y otros arboles que tenga por conveniente ; entendiendose con el mismo cerramiento que queda prevenido en el capitulo antecedente.

#### V

Los arboles utiles que haya actualmente en las suertes que se ván à repartir, los conservará è ingerirá cada Poblador con tal que si perjudicaren para establecer la cultura permanente de granos, se entresaquen y desquajen los inutilés, ò que no deban conservarse ; y para evitar repetición de diligencias, se recontarán al tiempo de entregarse la suerte á cada labrador, los arboles utiles de acehuches, chaparros y encinas que hayan de quedar en la referida suerte, para ingertar, guiar y olivar, y se anotarán en el libro de repartimiento que se debe formar, cuidandose mucho de preservar de los ganados,

7  
especialmente cabrios y bacunos los acehuches  
ingertos, hasta que echen bastagos elevados.

## VI

Para que el labrador pueda aprovechar con  
utilidad del estado todo el fruto de su trabajo,  
sembrar sin intermision sus tierras, sacar pastos  
de ellas para sus ganados, y que en tiempo al-  
guno ni encuentre impedimento para esto, ni se  
cause daño á los arboles que plantáre y conser-  
váre, como sucede comunmente por la entrada  
de los ganados estraños, abusos de los pastores,  
interes y poder de sus amos, aún con respecto  
á los arboles yá criados, se le permite pueda  
cercar su suerte, quedando prohibida en todo  
tiempo la entrada en ella de otro ganado que  
el suyo propio, ò del que el labrador permita  
por convencion, el que por su mismo bien lo in-  
troducirá en el tiempo oportuno y zelará con  
particularidad que no haga daño.

## VII

Para cultivar su suerte há de mantener el  
labrador una yunta mayor de bueyes, bacas,  
mulas ò caballos, y un revezo ò rés de aumen-  
to, que aliviando á las demás, estando todas  
buenas, pueda suplir por la que enferme ò se  
imposibilite, ò muera entretanto que la reem-  
plazáre.

## VIII

El labrador tendrá facultad de poder man-  
tener hasta doscientas cabezas de ganado la-  
nar,

nar, con que pueda abonar sus tierras

### IX

A razon de cien estadales (de á diez y seis varas quadradas cada uno) por cada cabeza, se le han de asignar además, al fin de su suerte y contiguas á ella, cinquenta fanegas de tierra para pastos de dichas doscientas cabezas.

### X

Mediante que por este medio quedan los pastos para el ganado lanar al rededor del todo de las suertes, podrán los veinte y quatro labradores, ó juntos todos, ó de doce en doce, ó de seis en seis, ó de otra manera, unirse para aprovechar cada uno con sus doscientas cabezas los pastos de sus suertes unidas; bien entendido que el que quisiere cercar sus pastos para cultivarlos, lo podrá hacer, aprovechando en este caso solo los de su suerte.

### XI

Los pastos de estas suertes de ningun modo los podrá aprovechar otro ganadero del termino del Concejo, qualesquiera que sea; para que por este medio no se disminuya la dotacion de los del labrador, ni se abra la puerta á otros muchos males.

### XII

Oyendo á los labradores que se establezcan, se les asignarán pastos para los ganados de labor, ó á la inmediacion de los señalados

pa-

para el ganado lanar, ó en la Dehesa de la Mata que está inmediata, y házia un punto entre el occidente y medio-dia del termino demarcado para fundar este pueblo.

## XIII

La asignacion se hará á razon de mil y doscientos estadales de los dichos, que son tres fanegas de tierra de la cabida expresada, por cada yunta y révezo, ó rés sobrante.

## XIV

En quanto al aprovechamiento privativo de estos pastos, se há de observar lo mismo que queda prevenido con los ganados lanares.

## XV

Entretanto que se hace dicha asignacion, (lo que no há de diferirse si no el tiempo que sea preciso) podrán mantenerse las yuntas y revezo de los labradores, como las de los demás Pueblos del Concejo de la Mata, con entera libertad de tenerlas en las dehesas boyales y demás pastos que aprovecha el ganado mayor de ellos.

## XVI

Cada uno de los veinte y quatro labradores será incluído en el repartimiento de las bellotas de propios arbitradas y comunes del Concejo de la Mata, y de cada una de sus quatro Villas: de manera que sea considerado como los demás labradores y ganaderos: lo qual se há



há de observar sin hacer novedad interin se arregle y mejore el aprovechamiento del restante comun de todos los pueblos del citado Concejo.

### XVII

Los ganados lanares de la asignacion de cada labrador y demás que mantengan, podrán comer, como los demás del termino, los pastos de hibierno y verano de los valdíos, llamados el Deheson, Casarejos, Roncadero y Berrocál, que hay dentro del termino de el mismo Concejo, y qualquiera otro que haya en él, y tambien los de los pueblos de tierra de Plasencia, con quienes tienen comunidad los del propio Concejo, entretanto no se dividan, en cuyo caso se les atenderá con arreglo al derecho que les corresponda, como vecinos de la tierra; pero no han de pastar en los terminos propios y arbitrados que tienen los demás pueblos, asi como estos no han de pastar con sus ganados en las tierras de labor y de pasto que se les asignan por dotacion á los nuevos pobladores.

### XVIII

No podrá dividirse en tiempo alguno cada una de estas suertes de labor y pastos, ni imponerse censo ni otra carga sobre ella: pues há de permanecer en la cabeza de un solo labrador, afecta unicamente á las cargas reales que se expresaran.

### XIX

Tampoco ha de poder unirse con otra de las suer-

suertes de esta poblacion en una sola persona, ni con las que se dén á otros labradores en otros pueblos para dotacion de sus vecinos. Y si por donacion ó herencia se verificase este caso, quedará en escogencia de el dueño retener la suerte que le parezca, poniendo en poblador util la otra, vendiendola ó donandola en el preciso termino de un año, segun bien visto le fuere; y si no lo executáre asi en este termino, lo hará la Justicia á pública subasta, prefiriendo por el tanto á los parientes, y en su defecto á los vecinos del pueblo; y si no hubiere compradores de él, se entenderá la misma preferencia con los de los demás pueblos del Concejo de la Mata, respecto á qualesquier forasteros, con tal de que, asi los vecinos de la Mata, como los forasteros que heredasen ó comprasen dicha suerte, tengan la precision de pasar á vivir en la Villa de Encinas del Principe, y mantener en élla casa abierta y poblada de continua residencia, y verdadera vecindad.

## XX

Por causa alguna há de recaer esta suerte de poblacion en mano muerta, ó persona eclesiastica; pues la há de poseer siempre, como dueño, un vasallo lego, que la cultive por sí, y por medio de sus sirvientes.

## XXI

Han de ser perpetuas por juro de heredad en los labradores á quienes se dén y sus herederos, con la facultad de que entre sus hijos elijan

jan con preferencia del varon á la hembra, al que sea mas de su satisfaccion para suceder en ella, y à falta de estos entre otros de sus descendientes, ó parientes transversales en su defecto por proximidad de grados; con tal que muriendo abintestato, suceda el mas inmediato pariente del ultimo poseedor, prefiriendo el varon á la hembra, guardandose siempre lo prevenido anteriormente sobre que no pueda recaer en mano muerta, Eclesiasticos y demás que no la puedan cultivar por sí en calidad de vecinos, pobladores y contribuyentes.

## XXII

El ultimo poseedor, por no haber pariente alguno del primer adquiriente, há de poder elegir libremente á quien quisiere para que le suceda, y sea poblador util, avecindado en la forma dicha; y muriendo este ultimo poseedor abintestato, se nombrará por el Consejo á proposicion del Ayuntamiento del Concejo de la Mata.

## XXIII

Por ahora cada poseedor há de pagar anualmente un tres por ciento, de todo lo que le produzca la labranza y crianza que mantenga y saque de estas tierras, á excepcion de los arboles que han de ser esentos de esta contribucion, y con exclusion de la cosecha de trigo, de que há de pagar un uno por ciento; todo por razon de pension de las tierras, para lo qual há de ser apremiado por la Justicia, y Junta de Propios en caso de morosidad.

## XXIV

Estas pensiones las há de cobrar el Mayor-domo de Propios, y han de destinarse para los gastos comunes del pueblo, en la inteligencia de que no há de haber otros Propios ni arbitrios en las tierras, de que resulta en los pueblos antiguos su decadencia, la de la agricultura, y otros muchos males; y á falta de estos caudales han de pagar los labradores y los demás vecinos del pueblo, por repartimiento, lo que se necesite, á proporcion de lo que su labranza, crianzas, oficio y trabajo les hayan producido en el año proximo anterior, para las urgencias comunes, con toda economía y fidelidad en el reparto para los gastos ordinarios: pues los extraordinarios no se podrán repartir sin acudir al Consejo conforme á las leyes.

## XXV

Asi los labradores como los demás vecinos que se establezcan en el pueblo, han de estar esentos por los primeros seis años de pagar las contribuciones Provinciales; bien entendido, que no se han de establecer impuestos algunos sobre los comestibles, ni otro algun mantenimiento, ni sobre los licores, salvo el aguardiente, que en caso de venderse, por ser genero vicioso, deberá recargarse con sobreprecio á favor de los Propios. Concluidos que sean los seis años, se arreglará la forma del pago de las Reales contribuciones, precedido el correspondiente conoci-  
mien.

miento y objeto de facilitar à los vecinos el libre comercio de sus frutos.

## XXVI

Se eligirá entre los vecinos el Alcalde y Concejales, como en los demás pueblos de la Mata, con tal que ó el Alcalde ó el Regidor sea precisamente del numero de los labradores; y con arreglo à la Real instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, formen la Junta de Propios que debe entender en lo concerniente à las pensiones y repartimientos que se hagan, por falta de caudales públicos.

## XXVII

El Alcalde de esta Villa de Encinas del Principe ejercerá la Jurisdiccion por sí dentro de todo el termino privativo y de repartimiento que se le asigna, y fuera de el, en todo el que sea comun del referido Concejo de la Mata, à prevencion con los demás Alcaldes de los pueblos de él, y há de asistir con el Regidor al Ayuntamiento general y comun del Concejo: todo con arreglo à la práctica y costumbre establecida, consiguiente à la Real Cedula de doce de Julio de mil seiscientos sesenta y tres sobre esencion de Jurisdiccion de la Ciudad de Plasencia: de manera que en todo há de tener este pueblo con respecto à jurisdiccion, autoridad y conocimiento en los bienes comunes, las mismas facultades que los demás del Concejo de la Mata, sin diferencia alguna en esta parte, por formar con ellos una propia comunidad; aprovechan-

chando sus vecinos la leña, madera, aguas, y demás en las tierras comunes del mismo Concejo y de la tierra de Plasencia, al modo y como lo hacen y pueden hacer los vecinos de los otros pueblos de dicho Concejo, y de la misma tierra: todo entre tanto subsistan comunes é indivisos los valdíos y termino del Concejo de la Mata,

### XXVIII

Y para que en adelante no se ofrezca duda, pleyto, ni contienda en perjuicio de esta nueva poblacion con las demás de dicho Concejo de la Mata, ni otra alguna del Condado de Oropesa y el Gordo, y se conozca bien el termino privativo de esta Villa de Encinas del Principe, dispondrá el Intendente de Extremadura, que con citacion de los Personeros de los restantes pueblos del Concejo de la Mata y demás confinantes, se amojone todo el termino que se la asigna, conforme al citado plan.

Y habiendo puesto en noticia de N. R. P. las referidas condiciones, y fuero de poblacion para la nueva Villa de Encinas del Principe en consulta de veinte y ocho de Setiembre de este año por su Real resolució á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el nuestro Consejo en primero de este mes, se há servido aprobarlas, mandando que conforme á ellas se proceda á la fundacion y establecimiento de la nueva Villa de Encinas del Principe, y que con las citadas once reglas que igualmente fueron aprobadas por otra Real resolució

lu-

lucion á la referida consulta de veinte y uno de Mayo, se observen y guarden en todo y por todo, como en ellas se contiene, limitandose por ahora los gastos á la construccion de una Hermita y dotacion de un Capellan que asista á los pobladores, y algun auxilio que éstos necesiten para edificar, hasta vér los que se presentan, sus calidades y facultades, y su perseverancia baxo de dichas reglas y condiciones, teniendo vos el Intendente la jurisdiccion del territorio de dicha nueva Villa durante su poblacion, y la delegareis para lo necesario en un vecino honrado de la misma, ó de sus inmediaciones; lo que se publique con el privilegio de esencion de tributos por seis años, que se concede á los nuevos Pobladores. Y para que se cumpla, y tenga su debido efecto lo resuelto por N. R. P. se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais junto con el referido Plano que nos remitisteis en tres de Setiembre, y os devolvemos firmado y rubricado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Escribano de Cámara de Gobierno mas antiguo, veais la resolucion de N. R. P. de que queda hecha expresion, y la guardeis y cumplais en todo y por todo, como en ella se contiene, procediendo desde luego á su publicacion en todos los lugares de la tierra de Plasencia, para que llegue á noticia de los que quieran ir á establecer y poblar dicha Villa de Encinas del Principe, baxo del plan, reglas, condiciones y gracias que quedan expresadas, y teniendo las

calidades y circunstancias necesarias y debidas, les admitireis, dispensandoles algunos auxilios, y dando cuenta al nuestro Consejo de todos los que se presentasen y admitiesen, y de lo que se fuese adelantando en este importante asunto, para que se puedan acordar las demás providencias que sean necesarias, y convengan para la debida execucion del proyecto. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado del mismo Don Antonio Martinez Salazar, ó de Don Pedro Escolano de Arrieta, tambien nuestro Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo respectivo á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que á su original, guardando ésta á su tiempo en el Archibo de dicha nueva Villa de Encinas del Principe, como titulo de propiedad, repartiendose á los Pobladores exemplares autorizados, y colocandose iguales al principio del Libro del repartimiento, y en los Archivos de los Pueblos de el mismo Concejo de la Mata, para su observancia y comun inteligencia. Para todo lo qual os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario en tal caso de derecho se requiere. Dada en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Blas de Hinojosa.= Don Manuel Doz.= Don Raymundo de Irabien.= Don Marcos de Argaiz.= Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo-



sejo. = Por el Secretario Salazar. = Registrada. Don  
Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor =  
Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de su original, de que certifico.*

*Don Antonio Martínez*

*Salazar.*



